

REGLAMENTO (CE) Nº 2582/1999 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 1999
relativo a la apertura para el año 2000 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la
Comunidad Europea de productos originarios de Estonia y Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 1999/86/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽³⁾, y, en particular, los artículos 1 y 5 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/677/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽⁴⁾ y, en particular, los artículos 2 y 6 el Protocolo de adaptación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 2, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República de Estonia, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (2) El Protocolo nº 2, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la

República de Lituania, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

- (3) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 ⁽⁶⁾, ha codificado las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan abiertos de 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 los contingentes anuales para los productos originarios de Estonia y Lituania, que figuran, respectivamente, en los anexos I y II del presente Reglamento, según las condiciones establecidas en dichos anexos.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 380 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ESTONIA

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable ⁽¹⁾
09.6515	1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	Chicle, incluso recubierto de azúcar, con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos Caramelos	210	0 + EAR
09.6517	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las mercancías del código NC 1806 10 15	700	0 + EAR
09.6519	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	150	0 + EAR
09.6521	2102 10 39	Levaduras para panificación, distintas de las secas	2 800	0 + EAR
09.6523	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	15	0 + EAR
09.6541	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de los códigos NC 0401 a 0404	780	0 + EAR
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos que contengan tabaco, pero que no contengan clavo	70	31,5 % ⁽²⁾

⁽¹⁾ EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 2 del Acuerdo), aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Dichos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, llegado el caso, el arancel aduanero común.

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2000: 28,8 %.

ANEXO II

LITUANIA

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable ⁽¹⁾
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos Caramelos	560	0 + EAR
09.6503	1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, de los códigos NC 1806 90 11 a 1806 90 90	700	0 + EAR
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos que contengan tabaco, pero que no contengan clavo	56	31,5 % ⁽²⁾

⁽¹⁾ EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 2 del Acuerdo), aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Dichos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, llegado el caso, el arancel aduanero común.

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2000: 28,8 %.